



DIÓCESIS DE EL VIGÍA-SAN CARLOS DEL ZULIA
MÉRIDA-VENEZUELA

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN

**Ante delitos contra el sexto mandamiento con menores de
edad o personas vulnerables, para la Diócesis de
El Vigía-San Carlos del Zulia**

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene la ‘Política marco de Protección y Actuación en casos de abusos sexuales a menores y adultos vulnerables’ que propone la CEV, respondiendo a la iniciativa de los Papas Benedicto XVI y Francisco que han dado pasos decididos para enfrentar este problema y buscar, dentro del marco de la misión evangelizadora, caminos que conduzcan a prevenir y curar, a “extirpar y destruir” todo lo que encierra esta expresión de maldad y pecado; a la vez que busca “reconstruir y plantar” la dignidad en tantos corazones afligidos (cf. Jer. 1, 10). Este protocolo se prepara para la iglesia particular de El Vigía-San Carlos del Zulia, por medio de sus departamentos pastorales, comisión diocesana y sus miembros y los laicos o sacerdotes vinculados a las actividades de los mismos como colaboradores, trabajadores o voluntarios.

Si bien el objeto de este protocolo es la prevención y protección frente a abusos sexuales, se debe realizar una comisión para tal fin, donde se involucre a delegados del clero y de las pastorales, pero también autoridades civiles para el desarrollo de los temas a tratar, con la meta de que las pastorales que hacen vida en nuestra diócesis, deberán adoptar una política destinada también a desterrar otro tipo de comportamientos violentos tales como el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente o las amenazas, injurias y calumnias. Donde de manera preventiva e informática se lleve el mensaje que busca la iglesia con esto desde el año 2.019. Esta política debería abarcar la promoción de la cultura del buen trato, en general, promueve activamente el respeto mutuo, la dignidad del ser humano, la convivencia democrática, la solución la pacífica de conflictos, el derecho a igual protección de la ley, la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación.

En este documento se utilizará genéricamente el término “abuso” para incluir en él todos los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, entre los que se encuentran los abusos, agresiones, acoso, exhibicionismo, provocación, etc. Se utilizará genéricamente el término “niño” o “menor” referido a los niños, niñas y adolescentes. Se considera “persona vulnerable” cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica,

o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa.

El 04 de junio de 2016, el Papa Francisco publicó la Carta Apostólica “Como una madre amorosa”, donde citando el Derecho Canónico hace referencia a la posibilidad de remoción del oficio eclesiástico “por causas graves (cfr can. 193 §1 CIC; can. 975 §1 CCEO). En dicha carta el Pontífice precisa que entre las llamadas “causas graves” se incluye la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular cuando se refieren a los casos de abusos sexuales cumplidos contra menores y adultos vulnerables, previstos por el MP *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, promulgado por san Juan Pablo II y ampliado por el Papa Benedicto XVI. En tales casos se observará el siguiente procedimiento.

Posteriormente, el Papa Francisco, en febrero de 2019, convocó a todos los Presidentes de las Conferencias Episcopales del mundo para analizar y tomar previsiones claras en este difícil y desafiante campo. En la concelebración eucarística con ocasión de dicho encuentro sobre “La protección de los menores en la iglesia”, el día 24 de febrero, el Santo Padre señaló que «la gravedad de la plaga de los abusos sexuales a menores es por desgracia un fenómeno históricamente difuso en todas las culturas y sociedades (...). Debemos ser claros: la universalidad de esta plaga, a la vez que confirma su gravedad en nuestras sociedades, no disminuye su monstruosidad dentro de la Iglesia. La inhumanidad del fenómeno a escala mundial es todavía más grave y más escandalosa en la Iglesia, porque contrasta con su autoridad moral y su credibilidad ética».

El Santo Padre pidió a la Iglesia actuar «con la mayor seriedad», adoptar «todas las medidas prácticas que nos ofrece el sentido común, las ciencias y la sociedad», así como «escuchar, tutelar, proteger y cuidar a los menores abusados, explotados y olvidados, allí donde se encuentren». En esta misma línea, indicó que las directrices dadas en ámbitos civiles en la modalidad de un “Código de buenas prácticas” están siendo acogidas en la legislación de la Iglesia y de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores, y sugirió que se concretaran en cada Diócesis para conseguir una eficaz actuación eclesial.

En su reciente Carta en forma Motu Proprio “Vos estis lux mundi”, publicada el 9 de mayo de 2019, el Papa Francisco ha recordado que los Obispos, Sucesores de los Apóstoles, deben discernir para asumir su propia responsabilidad en este campo. Por eso, ha dictado normas concretas para ejercerla: «Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia».

Y también señala el Papa: «Por tanto, es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles. Deseo que este compromiso se implemente de manera plenamente eclesial, y que sea una expresión de la comunión que nos mantiene unidos, mediante la escucha recíproca, y abiertos a las aportaciones de todos los que están profundamente interesados en este camino de conversión». Solicitado y dispuesto por el Papa Francisco y para concretarlos en nuestra Diócesis de El Vigía-San Carlos del Zulia, apruebo y público.

EL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE ACTOS Y ABUSOS SEXUALES A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS VULNERABLES, EN LA IGLESIA Y NORMATIVA PARA LA DIÓCESIS DE EL VIGÍA-SAN CARLOS DEL ZULIA.

Estos documentos, que tienen en cuenta otros con la misma finalidad, ya publicados en algunas Diócesis de Venezuela y por otras instituciones eclesiales, aplican y concretan las normas e indicaciones dictadas por la Santa Sede y la Conferencia Episcopal Venezolana. Tienen carácter vinculante para todos aquellos con cualquier tipo de responsabilidad personal o institucional en el trato con NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS VULNERABLES en todas las instancias eclesiales de la Diócesis de El Vigía-San Carlos del Zulia.

Dado en la curia diocesana de la diócesis de El Vigía-San Carlos del Zulia, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la memoria obligatoria de San Francisco de Asís.



II. FINALIDAD DEL PROTOCOLO

Este protocolo pretende ser una ayuda para los sacerdotes, consagrados, consagradas y otros agentes de pastoral para que trabajen en la promoción de la cultura del buen trato, a la vez que sepan actuar ante posibles casos de abuso sexual que puedan producirse en las parroquias, centros de formación, instituciones educativas y demás ámbitos de la pastoral diocesana donde están presentes menores o adultos vulnerables.

III. DEFINICIÓN DE MALTRATO SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Se entiende por maltrato a menores y adultos vulnerables cualquier conducta o actitud, directa o indirecta por parte de un adulto, otro menor o institución que implique la falta de atención o cuidados que un niño, adolescente o adulto vulnerable necesita para crecer, desarrollarse y vivir emocional y físicamente de una forma óptima. El maltrato puede darse por acción o por omisión-negligencia. Se habla de:

– *Maltrato físico*: sea directamente en forma de agresiones voluntarias y directas contra el menor o persona vulnerable, sea en forma de negligencia no cubriendo las necesidades básicas del menor de alimentación, vestido, higiene, vigilancia, cuidados médicos.

– *Maltrato psicológico o emocional*: ya sea directamente en forma de insultos, rechazo, amenazas, humillaciones, desprecios, burlas, críticas, aislamiento y atemorización del menor o del adulto vulnerable, o sea en forma de negligencia en sus necesidades psicológicas básicas, que tienen que ver con las relaciones interpersonales y con la autoestima (por ejemplo, no respondiendo a las necesidades emocionales o ignorarlas).

– *Cyberacoso*: suele darse siempre por acción publicando o reenviando mensajes desagradables o amenazantes a través de redes sociales; difundiendo rumores, información comprometida o exponiendo la intimidad de una persona a fin de desprestigiarla; etiquetando, asociando comentarios indeseables o modificando fotografías, exponiendo a la persona implicada a una posible situación de observaciones y comentarios ofensivos de terceros; publicando postings, fotografías o vídeos desagradables sobre la víctima en una página web, red social, chat o teléfono móvil; grabando y difundiendo agresiones, insultos o actuaciones degradantes hacia la víctima a través de redes sociales o móviles; suplantando la identidad de la víctima o incluyendo contenidos desagradables o insultantes en un perfil, en una red social o en un chat; incomodando e intimidando a la persona con contenidos, mensajes o comentarios de contenido sexual; difundiendo imágenes o datos comprometidos de contenido sexual a través de redes sociales. Y todo esto, tratándose de un menor o de una persona vulnerable, aunque se haga con el consentimiento de la víctima.

– *Maltrato sexual*: contactos o interacciones entre un adulto y un menor o persona vulnerable en los que el agresor usa al menor para estimularse sexualmente él mismo, al menor o a otra persona. En este protocolo vamos a desarrollar fundamentalmente este tipo de maltrato.

IV. PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE ABUSOS

Orientaciones para el buen trato, la creación de ambientes seguros y la prevención de abusos.

EL BUEN TRATO Y EL RESPETO COMO PRIORIDAD, LA PREVENCIÓN Y LOS AMBIENTES SEGUROS¹.

1. Todos los bautizados seamos ejemplos de virtud, integridad y santidad. El mandamiento del amor se expresa en el respeto hacia el prójimo, lo que conlleva como prioridad para la Iglesia la promoción de la “cultura del buen trato y el respeto” en todos los ambientes

¹ Cf. Código de Conducta para agentes Pastorales, Sociales y Educativos de la diócesis de La Guaira.

sociales, educativos y pastorales de la diócesis de El Vigía-San Carlos del Zulia. Resulta imperativo construir contextos relacionales que promuevan el buen trato y el respeto, la prevención y los ambientes seguros.

2. La prevención debe ocupar un puesto primordial en la acción pastoral de la Iglesia, especialmente en las actividades que involucren menores de edad y/o personas vulnerables. Le corresponde a toda la Iglesia el esfuerzo por construir una cultura y ética de prevención en toda la sociedad, y por eso debe ser un claro ejemplo en sus actuaciones. Este compromiso ayudará a prevenir y combatir los abusos cometidos contra los menores y contra las personas vulnerables en las familias y en las instituciones sociales. La prevención debe ir acompañada por la voluntad firme de no encubrir ningún tipo de abuso.

3. El respeto y la promoción de la dignidad de la persona, los derechos humanos y, entre ellos, los derechos del niño son principios básicos de la actuación de nuestros centros educativos y ambientes eclesiales, la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece el principio del interés superior del niño, que ha de informar el presente código de conducta y su protocolo de gestión, como también los diferentes documentos de Iglesia.

4. Como principio general, en virtud del objetivo de lograr el respeto y seguridad de los menores, así como para evitar malos entendidos y generación de rumores, las parroquias, el personal de los colegios o centros de pastoral mantendrá siempre un trato adecuado, prudente y correcto con los menores, evitando actitudes y comportamientos susceptibles de ser interpretados como abusos de poder y confianza.

5. En el caso de los centros educativos, la detección y esfuerzos preventivos son tarea de toda la comunidad educativa, liderados por su director. En el caso de las parroquias, es responsabilidad de toda la comunidad parroquial, liderados por el párroco, y así sucesivamente. En el caso de las Cáritas Parroquiales el responsable es el Director. En las actividades promovidas por los secretariados diocesanos, los Directores serán los

responsables del cumplimiento de este código.

6. Debemos concientizar a la comunidad parroquial y educativa, a los padres y representantes de los menores, en modo que reconozcan la seriedad del problema y se comprometan con la prevención. Todos los agentes pastorales y educativos deben estar capacitados, con una cabal comprensión de qué es el abuso sexual, pues conocer el tema permite trabajar en prevención.

La responsabilidad de la prevención del abuso se sitúa en los adultos, no en los menores, dada la asimetría de poder. Los adultos deben ofrecer modelos de referencia positiva para los menores.

7. También se debe preparar a los menores, promoviendo en su formación capacidades y habilidades que les permitan desarrollar en ellos autoestima positiva, apropiación de las claves corporales de su registro de malestar; conciencia y expresión de las propias emociones.

8. El objetivo del presente Código de conducta para agentes pastorales y educativos laicos en la diócesis de El Vigía-San Carlos del Zulia es establecer acciones preventivas y algunas buenas prácticas para lograr ambientes seguros. Todo agente de pastoral adulto que se relacione con menores de edad durante cualquier actividad debe conocer bien su papel, cuál es el ministerio confiado, la función específica que ejerce, y conducirse en el trato de forma respetuosa, prudente y equilibrada.

9. La responsabilidad del cuidado de los menores nos compromete a todos en la Iglesia. Por lo tanto, los deberes de formación, acompañamiento, prevención, vigilancia, advertencia, corrección y denuncia, han de ser asumidos por todos los fieles, según el lugar y el servicio que cada uno tenga en la comunidad familiar, escolar, religiosa, parroquial o diocesana. Criterios orientadores para el relacionamiento cotidiano con Niños, Niñas y Adolescentes Pautas positivas y límites que se deben tomar

10. El Papa Francisco, ha señalado que “la gravedad de la plaga de los abusos sexuales a

menores es por desgracia un fenómeno históricamente difuso en todas las culturas y sociedades”, “un problema universal y transversal que desgraciadamente se verifica en casi todas partes. Debemos ser claros: la universalidad de esta plaga, a la vez que confirma su gravedad en nuestras sociedades, no disminuye su monstruosidad dentro de la Iglesia”².

11. La inhumanidad del fenómeno a escala mundial es todavía más grave y escandalosa en la Iglesia, porque contrasta con su autoridad moral y su credibilidad ética. El Santo Padre pide actuar en la Iglesia con la mayor seriedad, adoptando “todas las medidas prácticas que nos ofrece el sentido común, las ciencias y la sociedad” para “escuchar, tutelar, proteger y cuidar a los menores abusados, explotados y olvidados, allí donde se encuentren”. Para conseguir una eficaz actuación, pide que cada diócesis cuente con un “código de buenas prácticas”.

12. El código de conducta está dirigido a orientar a todos los agentes pastorales y educativos que tratan con menores y personas vulnerables en las parroquias, los centros educativos y sociales que la Iglesia anima y respalda.

13. Al proponer normas de conducta cotidiana y vigilancia cuidadosa de las acciones llevadas a cabo por los adultos, ya sean obispos, sacerdotes, diáconos, catequistas, educadores, voluntarios de Cáritas u otros agentes de pastoral, el código de conducta apunta a crear ambientes sanos y seguros. Al mismo tiempo, busca ayudar a estos mismos adultos a estar preparados ante situaciones de abuso, sabiendo cómo comportarse para proteger a todos y prevenir abusos.

14. El propósito del código de conducta es incentivar el buen trato hacia los menores para protegerles del riesgo del maltrato institucional, físico y psicológico, así como cualquier tipo de abuso; suscribir las obligaciones y responsabilidades de las personas y de los centros eclesiales; definir las acciones de prevención y de corrección. Este código se

² Papa Francisco, Discurso final de la concelebración eucarística con ocasión del Encuentro de todos los presidentes de Conferencias Episcopales celebrado en el Vaticano sobre “La protección de los menores en la iglesia”, el día 24 de febrero de 2019.

complementa con los Protocolos a seguir en caso de sospecha o constatación de un abuso, donde se definen los pasos a seguir para la denuncia de un presunto abuso, las medidas que se implementarán para la protección del menor.

15. El presente documento y la implementación del mismo tienen carácter complementario respecto de los demás controles sociales, morales, religiosos, educativos, familiares que han de existir en los centros educativos. En particular, pretende ampliar los mecanismos previstos en los reglamentos de régimen interno y otros planes en uso, tales como el manual de convivencia.

16. El presente código de conducta constituye un conjunto de estas indicaciones, normas y recomendaciones, que han de ser de obligado conocimiento y cumplimiento por parte de todos los agentes de pastoral voluntarios y del personal contratado.

17. En el momento de contratar al personal nuevo en los centros educativos, diocesanos y sociales se solicitarán certificados médicos de salud física y mental, así como la ausencia de antecedentes penales. Esta medida incluye a los planteles católicos afiliados a la AVEC. Dichos certificados se conservarán en los archivos de las respectivas instituciones.

18. La diócesis de El Vigía-San Carlos del Zulia se compromete a dar a conocer a todos los agentes pastorales y educativos laicos el presente Código de Conducta, insistiendo en el compromiso institucional y personal. La persona que asuma un oficio, ha de firmar un documento escrito que será archivado en los centros educativos y parroquiales, y en el que manifieste claramente y bajo fe de juramento:

- Que se compromete a crear ambientes seguros en la Iglesia, en todas las actividades pastorales, sociales y educativas.
- Que rechaza personalmente todo tipo de abuso, incluido el abuso sexual.
- Que todo delito de abuso sexual es una falta grave contra el compromiso pastoral y educativo asumido de cuidar a los más débiles o vulnerables.
- Que conoce la doctrina y directrices de la Iglesia sobre este asunto y que, por lo tanto, la

persona que incurre en este tipo de delitos incurre en una conducta gravemente contraria a la ley divina y a las normas eclesiales.

- Que sabe que este tipo de conducta es también un grave delito según la legislación civil, y conoce adecuadamente que la falta de probidad y honradez expresada en este tipo de conducta puede ser causal de despido o de retiro del ministerio pastoral.
- Que si comete cualquier acto de abusos de menores lo hace engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia.
- Que quien realiza un abuso de menores es el único y exclusivo responsable de los mismos.
- Que, si hay noticia de un presunto abuso sexual a un menor, está obligado a presentar la denuncia canónica al Director de la Oficina Diocesana de Protección a los Menores.

19. La diócesis, a través de la Vicaría de Pastoral, organizará jornadas de formación sobre la cultura del buen trato, la prevención de abusos, sus consecuencias y los modos de actuar ante ellos. Estos eventos serán programados y ejecutados por los organismos competentes, por medio de personas preparadas en el área. De igual manera, se incluirán a todos los que trabajen en la diócesis con menores de edad, sean clérigos, religiosos, seminaristas, profesores laicos, personal administrativo y obrero, catequistas, sacristanes, monitores y/o animadores de jóvenes, ofreciéndose también a los padres de colegios parroquiales y religiosos, así como a los padres de niños y adolescentes de la catequesis de iniciación cristiana.

PAUTAS DE ACTUACIÓN DE LOS AGENTES PASTORALES, SOCIALES Y EDUCATIVOS

20. Las actuaciones que contempla el código de conducta y su protocolo son tres: en primer lugar, acciones de prevención del maltrato. En segundo lugar, mecanismos de detección. Finalmente, el protocolo de intervención a observar ante la sospecha de que existe maltrato.

21. A todos los niños, niñas y adolescentes (NNA) se les debe dar un trato que respete su dignidad y derechos. Las muestras de afecto son relevantes e importantes; sin embargo,

deben respetar siempre la integridad física y psíquica del menor. Se debe evitar todo contacto físico o verbal que pueda prestarse a ambigüedades, malas interpretaciones o que invadan la intimidad de la otra persona.

22. Estar siempre visibles para los demás en presencia de menores y personas vulnerables. Las entrevistas personales, diálogos formativos, se deben realizar en lugares que permitan la visibilidad por parte de terceras personas: en espacios abiertos, en lugares cerrados con la puerta abierta o con la puerta de vidrios transparentes.

23. Las correcciones y amonestaciones a los menores deben ser francas y respetuosas, nunca ofensivas. El castigo físico, en cualquiera de sus formas, es inadmisibles en toda circunstancia. Es mejor incentivar que amenazar o avergonzar.

24. En ninguna circunstancia es aceptable el uso de sobrenombres, mote, adjetivos y conductas que humillen o ridiculicen, como también la discriminación de un menor o de un grupo de menores, así como cualquier tipo de bullying o acoso.

25. Los temas relacionados con la sexualidad deben ser abordados con naturalidad y respeto. La narración de chistes o historias de naturaleza sexual para diversión, así como las frases de doble sentido de contenido sexual deben ser eliminadas de la cultura comunitaria.

26. Es necesario pedir siempre la autorización firmada de padres y representantes, para salidas, convivencias, excursiones, campamentos, etc., en las actividades que supongan que los menores han de dormir fuera de casa, se debe asegurar un número suficiente de acompañantes adultos corresponsables de la supervisión y se ha de organizar lo necesario para la diferenciación del alojamiento de los NNA por sexo.

27. En los traslados de menores en vehículo habrán de hacerse con autorización de la familia o la dirección del centro, los menores deberán ir sentados en los asientos traseros. No se permita la presencia de menores en vehículos de la parroquia o del centro educativo, sin la presencia de otra persona adulta, preferiblemente un familiar del menor.

28. Usar la debida prudencia en la comunicación con los menores, también por teléfono y en las redes sociales. En caso de que formalicen grupos de mensajería instantánea (del tipo WhatsApp o Telegram) o se use el e-mail o las redes sociales para convocar y organizar o coordinar actividades, los padres deben recibir los mensajes y participar en la comunicación, no siendo nunca ajenos a la misma. Está estrictamente PROHIBIDO para los AGENTES pastorales, sociales y educativos:

29. Establecer una relación preferencial con un menor de edad. La persona adulta ha de ser consciente siempre de su propia responsabilidad, si un menor se insinúa o propone este tipo de afecto, el adulto debe establecer de forma inequívoca y con buenas maneras los límites adecuados de comportamiento, relación y aprecio.

30. Establecer cualquier contacto físico con los menores que vaya más allá de los propios de un saludo o de los deportes de contacto. Evitar practicar juegos o bromas que impliquen tocarse en forma inapropiada (lucha - cosquillas). No es apropiado sentar a un menor en las piernas del adulto, dar masajes, abrazos apretados, recostarse o dormir junto a menores.

31. Hablar a solas con un NNA, cuando haya que dialogar en privado con un menor, hacerlo en un entorno visible y accesible a los demás. Es necesario llevar a cabo una política de “puerta nunca cerrada”. Las entrevistas individuales con los menores se realizarán en los lugares y horarios habitualmente utilizados, sin dar lugar a ambigüedades derivadas de lugares o tiempos inusuales.

32. Recurrir a un menor de manera ofensiva o involucrarse en conductas inapropiadas o sexualmente sugestivas. Están absolutamente prohibidos juegos, dinámicas de grupo, bromas o castigos que puedan tener connotación sexual, evitando cualquier tipo de conductas que impliquen o sugieran desnudarse, besarse o tener contacto físico sugestivo o dado a malinterpretaciones y suspicacias.

33. Utilizarse sobrenombres que humillen o ridiculicen y expresiones amorosas como

sobrenombre (“mi amor”, “mi vida”, “cariño”, etc.) que puedan dar lugar a interpretaciones erróneas por parte de los menores y de quienes observan esta situación.

34. Establecer, entre los adultos y los menores, relaciones con perfil posesivo o carácter secreto, que pretendan otorgar exclusividad y privilegios, ya sean éstos de orden material, psicológico o social.

35. Regalar dinero u objetos de valor a un menor en forma particular y reservada, lo que conlleva el peligro de crear dependencia afectiva y/o interpretaciones ambiguas.

36. Pedir a un menor mantener un secreto, y evitar todo tipo de secretismos personales y grupales.

37. Publicar o difundir, a través de la red o la red social, imágenes que permitan reconocer al NNA sin el consentimiento de los padres o representantes. Se cuidará y supervisará el contenido subido en las redes sociales institucionales, evitando todo tipo de comentarios y/o expresiones que agraven a NN.NN.AA., como a cualquier integrante de la comunidad.

38. Convocar a niños, niñas y/o adolescentes a participar en actividades fuera de la propuesta y del ámbito institucional o pastoral. Cualquier propuesta deberá ser conocida por los respectivos padres y/o representantes, asumiendo todo tipo de responsabilidad que de ellas se desprenderán. Esto se aplica también para actividades realizadas en el espacio institucional y pastorales fuera de los horarios habituales.

39. Los menores usarán siempre los baños y vestuarios asignados a su etapa y momento del horario. El personal velará porque así sea y nunca invitará al incumplimiento de esta norma bajo ningún pretexto. Ningún adulto entrará solo en vestuarios, baños o duchas mientras estén los menores. Para conservar el orden y la disciplina, conviene que sean al menos dos adultos corresponsables de la supervisión.

40. Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia psicotrópica en actividades pastorales o educativas que incluyan menores, ni permitir a ellos su ingesta.

ATENCIÓN, AMONESTACIONES Y SANCIONES

41. Los agentes pastorales, sociales y educativos tienen el deber pastoral de vigilar también el trato de personas de la comunidad y agentes pastorales hacia los niños y adolescentes, haciendo posible y garantizando un trato justo, respetuoso y sano. Deben también señalar al responsable cualquier comportamiento potencialmente peligroso. Todos, clérigos, Religiosos y laicos, nos comprometemos al cuidado de los menores para asegurar la máxima transparencia.

42. Este código de conducta será dado a conocer a todos los agentes pastorales, sociales y educativos de la diócesis de El Vigía-San Carlos del Zulia. Se promoverán talleres de formación sobre el cuidado de los menores como elemento importante de la formación permanente. Al asumir un oficio, los agentes pastorales, sociales y educativos firmarán una carta donde suscriba el contenido del código y su compromiso de cumplirlo.

43. Cualquier conducta inapropiada debe abordarse con prontitud, con equilibrio, prudencia y delicadeza, informando de inmediato a los padres o representantes. El responsable, párroco, director del centro educativo o agente de pastoral, deben actuar siempre cuando las personas a su cargo vulneren o no sigan este Código de conducta. Esta actuación puede ir desde una simple “indicación o sugerencia de mejora”, a una “llamada de atención” o amonestación, en casos leves.

44. En casos de notoria gravedad, se debe presentar la denuncia al Director de la Oficina Diocesana para la Protección de los Menores, dar los pasos para la suspensión de la función pastoral o educativa y la apertura de un expediente o el despido, según cada caso, y el asesoramiento a la eventual víctima para la denuncia civil antes las autoridades competentes.

45. El Obispo, de acuerdo a lo establecido en la reforma del libro VI del derecho canónico, (Can 1398, § 2), tiene el deber de amonestar e incluso imponer alguna sanción a los miembros de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y a cualquier fiel laico que ejercite un oficio o una función pastoral, social y educativa en la Iglesia, que incumplan estas orientaciones y normas, se expongan a malentendidos o cometan algún abuso.

46. Si se trata de un presunto delito, se deberá seguir lo establecido en las leyes venezolanas y lo promulgado en el Protocolo Diocesano.

V. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE DELITOS CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO CON MENORES DE EDAD O PERSONAS VULNERABLES, PARA LA DIÓCESIS DE EL VIGÍA-SAN CARLOS DEL ZULIA

ASPECTOS JURÍDICOS

Procedimiento en los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (STT art. 6, §1, 1)

LA CONDUCTA DE “ABUSO SEXUAL DE MENORES”

En el marco del presente Protocolo, se entiende por conducta de abuso sexual de menores, toda acción verbal o corporal consistente en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años³. Podría tratarse de un acto abusivo sexual con contacto (contacto genital, tocar al menor o hacerse tocar por él con intenciones libidinosas, etc.), o un acto abusivo sexual sin contacto (exposición genital, voyeurismo, etc.). “La Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como

³ Cf. Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, I, n. 2.

referido al conjunto de la sexualidad humana⁴. Por consiguiente, el modo más objetivo de entender la expresión acto contra el sexto mandamiento del Decálogo es tener en cuenta lo que el Magisterio de la Iglesia enseña al respecto. Como es obvio, el delito queda configurado, aunque el acto sea uno solo.

Por tanto:

En los casos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), el victimario es siempre y solamente un clérigo⁵.

La víctima es un menor que no haya alcanzado los 18 años, sea cual fuere su sexo, y haya consentido o no en la acción.

Se equiparán al menor los sujetos que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón⁶.

Al abuso sexual de menores se equipará la adquisición, retención, producción, exhibición, posesión o distribución, con un fin libidinoso, incluso por vía telemática, de material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor de 18 años a participar en exhibiciones pornográficas⁷.

El Ordinario del Lugar, debe establecer, dentro de su jurisdicción, instancias estables⁸ y de fácil acceso, donde todos los fieles puedan acudir en el supuesto de tener conocimiento de la eventual comisión de los delitos a los que se refieren este Protocolo de actuación⁹. De igual manera, se han de asignar clérigos, religiosos y laicos destacados por su prudencia y experiencia, sentido de justicia y caridad que han de recibir inexcusablemente dicha información, sin excluir la posibilidad de crear un oficio eclesiástico para este fin¹⁰.

⁴ Catecismo de la Iglesia Católica 2336.

⁵ El presente Protocolo, respecto del abuso sexual a menores, contempla exclusivamente el caso de presbíteros y diáconos, puesto que, en relación a los obispos, se debe seguir lo establecido en la legislación propia (Cf. SST 2010, art. 1 §2; VELM arts. 7-16; CUMA art. Informes y denuncias). Los seminaristas y novicios tampoco están contemplados aquí. De igual modo, no están comprendidos los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica que no sean clérigos; en tales casos, los superiores obrarán conforme al derecho universal y propio.

⁶ SST 2010, art. 6, 1o.

⁷ SST 2010, art. 6, 2o; VELM art. 1 §1, a, iii; Rescripto ex audiencia, 3 de diciembre de 2019, art. 1.

⁸ VELM art. 2 §1; 3 §2.

⁹ Cf. SST 2010, art. 6; VELM art. 1; CUMA art. 1.

¹⁰ VELM art. 2 §1.

Cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica tenga “noticia” o motivos fundados¹¹ de un posible abuso sexual, y en el que esté presuntamente implicado un menor de edad o equiparado¹², lo comunicará inmediatamente al Ordinario del Lugar. La obligación de denunciar también abarca los supuestos de grave negligencia y/o encubrimiento de estos delitos, así como la interferencia, obstrucción y/o evasión en las correspondientes investigaciones civiles, canónicas, administrativas o penales por parte de la autoridad competente¹³.

Cualquier persona¹⁴ puede presentar un informe o denuncia sobre las conductas mencionadas en los nn. 12-14 y 16 del presente Protocolo, ante el Ordinario del Lugar o las oficinas creadas para este fin.

La autoridad que reciba la denuncia o informe, respecto de posibles abusos sexuales o acerca de supuestos de grave negligencia o encubrimiento cometidos por Cardenales, Obispos, Moderadores supremos y demás autoridades incluidas en la legislación actual, lo elevará a quien corresponde conforme a lo establecido en el VELM arts. 7-11.

Siempre que sea posible, se procurará que las denuncias se hagan por escrito y estén firmadas¹⁵. Si esto no fuera posible, se recibirán verbalmente, sea en presencia de las personas designadas para ello¹⁶; se levantará un acta que llevará la firma del denunciante —excepto el caso de que se niegue a hacerlo—, la del Ordinario o su delegado, y también la del notario o testigo. Las noticias también pueden obtenerse ex officio¹⁷.

Las noticias que hayan sido recibidas se han de poner inmediatamente en conocimiento del Ordinario competente; si éste estima que las noticias son verosímiles y no manifiestamente falsas o superficiales, ordenará el inicio de una investigación denominada preliminar,

¹¹ Cf. VELM art. 3, §1; Vademécum, II, nn. 9-14.

¹² SST 2010, art. 6; VELM art. 1.

¹³ VELM art. 1, §1, b; art. 6; CUMA art. 1.

¹⁴ VELM art. 3, §2.

¹⁵ Cf. SST 2010, art. 6; VELM art. 1; art. 2 §1; art. 3 §2; CUMA art. 1.

¹⁶ Cf. VELM art. 6.

¹⁷ Cf. VELM art. 3 §5.

inicial o previa¹⁸. En cada caso se tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la buena fama de todas las personas que intervengan en la causa¹⁹, teniendo particularmente presente que el acusado no está obligado a confesar el delito, ni se le puede imponer un juramento de veritate dicenda²⁰. Cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptese la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo²¹

El Ordinario del Lugar, incluso en ausencia de una explícita obligación legal, dé noticias a las autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a los menores del peligro de eventuales actos delictivos²². En todo caso, siempre se respetará las leyes del Estado²³ y también la voluntad de la presunta víctima, cuando ésta no esté en contradicción con la ley civil²⁴

Desde que se tiene la noticia del delito, el Ordinario expondrá al acusado su derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido del celibato, y, si fuera el caso, de los eventuales votos religiosos. Si el clérigo decidiera de acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará a la CDF, acompañada por el votum del Ordinario o Jerarca²⁵.

Si la noticia del delito refiere a un clérigo que haya fallecido, no se podrá activar ningún procedimiento penal²⁶. Si un clérigo denunciado muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente²⁷. Sin embargo, cuando el

¹⁸ Se ha de recoger todos los elementos de la forma más detallada posible, dando indicaciones del tiempo, lugar de los hechos, personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar la valoración precisa de los hechos: Cf. VELM art. 3 §4.

¹⁹ Cf. CDC can. 220; CCIO can. 23. VELM art. 4 §2; Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 3.

²⁰ Cf. CDC can. 1728 §2; Vademécum, VI, n. 110.

²¹ Cf. Vademécum, III, n. 51.

²² Cf. Vademécum, II, n. 17.

²³ Cf. VELM art. 19.

²⁴ Cf. Vademécum, III, nn. 48-49.

²⁵ Cf. Vademécum, IX, n. 157.

²⁶ Cf. Vademécum, IX, n. 160.

²⁷ Cf. Vademécum, IX, n. 161.

clérigo pierda su estado canónico por una dispensa u otra pena, el Ordinario puede finalizar la investigación preliminar por motivos de caridad pastoral o por exigencia de justicia respecto a las presuntas víctimas²⁸.

FASE PRELIMINAR: INVESTIGACIÓN PREVIA

CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD²⁹

Las causas referentes a delitos reservados a la CDF están sujetas al secreto de oficio³⁰. A él están obligados todas aquellas personas que ejerzan un oficio en la curia o intervengan dentro del desarrollo de la causa. Sin embargo, la observancia de esta norma no debe ser impedimento para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, así como dar curso a las resoluciones ejecutorias que las autoridades judiciales civiles determinen³¹.

En relación con las disposiciones legítimas de entrega o secuestro judicial de documentos relativos a estas causas canónicas, el Ordinario deberá cooperar con las autoridades civiles, considerando la normativa al respecto, y el debido respeto a la autonomía de la Iglesia en materia de su propia competencia, e informando su decisión al Representante Pontificio³². En caso de duda sobre la legitimidad de tales acciones, el Ordinario consultará a un experto.

Siempre que sea posible, se asegurará la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica; sin embargo, las personas involucradas deben ser informadas que estas garantías no podrán mantenerse cuando la autoridad estatal emane una orden ejecutiva legítima o determine su secuestro³³.

²⁸ Cf. Vademécum, IX, n. 163.

²⁹ Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 3; Vademécum, II, n. 30.

³⁰ Cf. CIC 471, 2º; CCEO §2, 2º; Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 3; Vademécum, II, n. 30; III, n. 47; VI, n. 140.

³¹ Cf. VELM art. 19; Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 4; Vademécum, II, n. 27

³² Cf. Vademécum, III, n. 50.

³³ Cf. Vademécum, III, n. 44.

Está prohibido imponer cualquier clase de veto o vínculo de silencio, con respecto a los hechos encausados, a la persona que afirma haber sido perjudicada o al denunciante³⁴. En todo caso, la información recolectada se tratará de manera que se garantice la seguridad, la integridad y la confidencialidad de las personas intervinientes, protegiendo la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas ellas³⁵.

La víctima, sus tutores o representantes legales podrán ser informados acerca del estado de la Investigación previa o del proceso canónico entablado contra el acusado³⁶. El Ordinario, respetando siempre el derecho que todo individuo tiene a la privacidad y a la buena fama, juzgará prudentemente qué información concreta puede transmitirse a otras personas³⁷.

DECRETO INICIAL

Para dar comienzo a la investigación, el Ordinario del clérigo denunciado o el del lugar donde se cometieron los presuntos delitos³⁸, debe dictar un Decreto en el que indique:

- Una noticia breve del motivo y mandato de recabar la información de los hechos.
- La designación de un investigador, si no decide hacerlo personalmente. Circunstancias e imputabilidad de la denuncia y, si hubiere, conducta(s) delictiva(s) conexas por razón de la persona o por complicidad.
- La designación de un notario que dé fe de todas las actuaciones.

El investigador debe ser una persona idónea para este oficio, y su elección será hecha según los criterios del c. 1428 §§1-2³⁹. Pueden estar o no bajo la jurisdicción del Ordinario que ordena la investigación. En cualquier caso, puede recurrir a oficiales de los tribunales

³⁴ Cf. Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 5; Vademécum, II, n. 30.

³⁵ Cf. Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 3; Vademécum, III, n. 45.

³⁶ Cf. Vademécum, IX, n. 164.

³⁷ Carta circular de la CDF a los obispos El deber de una respuesta adecuada (II, 2), del 3 de mayo de 2011.

³⁸ Vademécum, II, n. 22: “El Ordinario o el Jerarca al que corresponde esa tarea puede ser el del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o el Jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos. En este caso, se comprende fácilmente que es oportuno que se active un canal de comunicación y de colaboración entre los distintos Ordinarios implicados, con el fin de evitar conflictos de competencia y duplicación de trabajo, sobre todo si el clérigo es un religioso”; Cf. Vademécum II, n. 31.

³⁹ Cf. Vademécum, III, nn. 38-40.

eclesiásticos de Venezuela.

La investigación previa⁴⁰ sólo podría omitirse cuando la denuncia resulte sin fundamento. Las condiciones establecidas para esta omisión son: si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía, o si es evidente que la presunta víctima no era menor, o si la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan⁴¹. En tales casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario comunique a la CDF la noticia del delito y la decisión de no realizar la investigación preliminar⁴².

INFORMACIÓN AL INTERESADO

A no ser que razones graves aconsejen lo contrario, lo cual deberá consignarse expresamente en las actuaciones, el interesado será informado de la acusación presentada, para darle oportunidad de responder a ella. No obstante, el Ordinario juzgará prudencialmente qué información concreta le comunicará en esta fase del procedimiento.⁴³

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Desde el comienzo de la investigación preliminar, el Ordinario podrá imponer las medidas cautelares que estime convenientes a norma del c. 1722⁴⁴, u otras medidas disciplinarias en virtud de su autoridad⁴⁵. Sin embargo, en todo caso cuidará de no lesionar la buena fama del acusado y proveerá a su digna sustentación si de las medidas tomadas se sigue una disminución de los ingresos del interesado. Las medidas cautelares han de ser impuestas en un Decreto citando al acusado. Su contenido puede ser modificado por el Ordinario si las

⁴⁰ Cf. CDC can. 1717; CCIO can. 1468.

⁴¹ Cf. Vademécum, II, n. 18; III, n. 37.

⁴² Cf. Vademécum, II, n. 19.

⁴³ Cf. Carta circular de la CDF a los obispos El deber de una respuesta adecuada (II, 2), del 3 de mayo de 2011. La investigación previa no es un proceso, sino que es equivalente a lo que en el ordenamiento secular se denomina sumario: por ese motivo puede ser efectuada de modo reservado, sin lesionar el derecho de defensa; Vademécum, III, n. 52; IX, n. 164.

⁴⁴ Cf. CDC can. 1722; CCIO can. 1473; SST 2010 art. 19; Vademécum, III, nn. 58-65.

⁴⁵ Cf. Vademécum, III, n. 60.

circunstancias lo reclaman. Es importante destacar que las medidas cautelares no son penas, sino remedios disciplinarios tendientes a favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, y también evitar eventuales escándalos y poner, eventualmente también, en riesgo a los menores.

El acusado es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica. En los casos en los que el acusado es un clérigo miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el Ordinario propio es el responsable de la investigación inicial, quien deberá informar, cuanto antes, del inicio de la investigación y de las eventuales medidas cautelares dispuestas, al Obispo u Obispos de la/s circunscripción/es en la que resida y en la/s que ejerza su ministerio el acusado. El Obispo diocesano puede, a su vez, restringir al acusado el ejercicio público del ministerio en su diócesis o bien apartarlo temporalmente en forma preventiva de oficios que en ella ejerza, hasta que se esclarezcan los hechos. De esto último, si fuera el caso, informará al Ordinario propio del acusado.

EL INSTRUCTOR ES INVESTIGADOR

El investigador no se limitará a la mera recepción de las denuncias. Procurará determinar, con las iniciativas que prudentemente decida:

- Si los hechos denunciados existieron realmente y parecen haber constituido delito.
- Si el acusado es imputable de los presuntos delitos.
- Si los acusadores gozan de credibilidad⁴⁶.
- Si las denuncias son concordantes, tanto en los relatos de las circunstancias de los hechos, como en su cronología.
- Si existen elementos (otros testimonios, contradicciones, etc.) que hagan dudar prudentemente de la veracidad de las imputaciones.

⁴⁶ Cf. CDC can. 1572; Vademécum, III, 34; VI, n. 113.

- Si existen elementos o indicios que lleven a pensar en una acusación calumniosa.

SALVAGUARDA DE LA BUENA FAMA DE LOS INTERESADOS

El investigador actuará de acuerdo con lo establecido en los cc. 1717-1719 del CDC y los cc. 1468- 1470 del CCIO. En cualquier caso, tanto él como el notario guardarán el debido secreto sobre lo actuado y buscarán salvaguardar la buena fama de todos los interesados.

ACTAS CERTIFICADAS POR EL NOTARIO

De todo lo investigado se levantará acta por escrito, en folios correlativos, fechados y firmados por quienes intervengan, con intervención del notario (que ha de estar presente y dar fe con su firma en todas las actuaciones y en cada uno de los folios).

POSIBILIDAD DE OTROS DELITOS

Si en el curso de la investigación surge la posibilidad de que se haya cometido cualquier otro delito canónico, el investigador pondrá de inmediato la novedad en conocimiento del Ordinario, quien decidirá si éstos se investigan en el mismo o en otro procedimiento, por razón de personas o complicidad⁴⁷.

RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR EL ACUSADO

En el caso de que, antes o durante la investigación inicial, el clérigo acusado reconociera los hechos denunciados y su propia responsabilidad, el Ordinario le solicitará hacer dicha declaración por escrito, haciendo constar su disposición de aceptar las medidas (canónicas y de eventual ayuda espiritual y psicológica) que se dispongan en consecuencia, y

⁴⁷ Cf. CIC c. 1414; SST, 8 §2.

manifestará si renunciará a sus oficios eclesiásticos⁴⁸, como asimismo su voluntad de colaborar en el proceso que determine la CDF. En estos casos, el Ordinario habrá de evaluar si procede cerrar la investigación (o no iniciarla) y remitir lo actuado sin más a la CDF, o bien proseguir la investigación por la posibilidad de que se hayan cometido otros delitos no mencionados por el clérigo acusado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Salvo que el clérigo acusado haya reconocido los hechos y su responsabilidad, durante la investigación inicial y hasta la finalización del eventual proceso penal (ya sea administrativo o judicial) el acusado goza de la presunción de inocencia y, por tanto, tiene derecho a que se respete su buena fama y su intimidad, que no han de ser lesionadas en modo alguno⁴⁹. En el respeto de tales normas, el Ordinario ofrecerá al acusado ayuda espiritual y/o psicológica; sin embargo, su negativa a recibirla no puede tomarse como presunción en su contra.

AYUDA A LAS PERSONAS QUE AFIRMAN HABER SIDO AFECTADAS

De modo similar, el Ordinario debe ofrecer ayuda espiritual y/o psicológica a todas las personas que afirman haber sido afectadas por un abuso cometido por parte de un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica⁵⁰. A estos efectos, será conveniente contar con personal competente —formado en una recta concepción antropológica y en recta doctrina católica— al que pueda recurrir de modo inmediato.

MEMORIAL CONCLUSIVO DEL INVESTIGADOR

⁴⁸ En el supuesto de que el acusado no tenga la disposición de renunciar a sus oficios, el Ordinario obrará conforme a derecho (cf. CDC cánn. 184, 192-196; CCIO cánn. 965, 974-978) y, en cualquier caso, podrá disponer las medidas cautelares oportunas (cf. CDC cánn. 1722 y CCIO can. 1473).

⁴⁹ Cf. CDC cánn. 220, 221, 1717 §2; CCIO cánn. 23, 24, 1468 §2.

⁵⁰ Cf. VELM art. 5§1.

Concluida la investigación, el investigador redactará un voto u opinión jurídica con su resultado y entregará todo lo actuado al Ordinario. Si las acusaciones se revelaron manifiestamente falsas, calumniosas o inverosímiles, éste ordenará su archivo⁵¹. En estos casos, sobre todo si la investigación ha tomado estado público, importa mucho restablecer al acusado en su buena fama eventualmente lesionada⁵²; además, puede ser conveniente transmitir copia de las actuaciones a la CDF a modo de información.

ACUSACIONES FALSAS O CALUMNIOSAS

Asimismo, si las denuncias se revelaran manifiestamente falsas, el Ordinario verificará si no se encuentra ante los supuestos contemplados en el CDC can. 1390⁵³, y en el CCIO cc. 1452 y 1454. El que ha sido acusado falsamente tiene estricto derecho a que su fama sea restablecida y que, eventualmente, se le compensen, también económicamente, las lesiones que pueda haber padecido por causa de la calumnia levantada en su contra.

DECRETO CONCLUSIVO DEL ORDINARIO

Si de la investigación previa se desprende que existen elementos como para iniciar un proceso penal⁵⁴, esta fase preliminar quedará concluida con un Decreto del Ordinario⁵⁵ en el que constarán:

- Los hechos denunciados y los elementos de prueba reunidos.
- La declaración del clérigo.

⁵¹ Cf. CDC can. 1719 y 2; CCIO can. 259 §§ 1 y 2.

⁵² Cf. Carta circular de la CDF a los obispos El deber de una respuesta adecuada (I, d, 3), del 3 de mayo de 2011.

⁵³ CDC can. 1390: §1. Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el can. 1387, incurre en entredicho latae sententiae; y, si es clérigo, también en suspensión. §2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura. §3. El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente.

⁵⁴ Cf. Vademécum, III, n. 33: “Esta sirve: a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la notitia de delicto; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina fumus delicti, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia”.

⁵⁵ Cf. Vademécum, III, n. 68.

- Las medidas cautelares dispuestas.
- La eventual renuncia del clérigo a sus oficios eclesiásticos.
- La eventual situación del clérigo acusado con relación al ordenamiento jurídico secular y sus eventuales consecuencias.
- La imputabilidad del acusado.
- La prescripción de los presuntos delitos.
- En el caso de que no hubiera delito, también se emitirá un decreto o voto del Obispo para restablecer la buena fama del acusado.

NOTIFICACIÓN DEL DECRETO CONCLUSIVO AL ACUSADO

Si bien en la etapa de investigación inicial el clérigo ha de ser informado de la acusación en su contra y debe haber sido escuchado, no es obligatorio nombrar un abogado de oficio. No obstante, el clérigo podrá disponer de la asistencia de un patrono⁵⁶. Pero, en cualquier caso, ha de ser notificado del contenido del Decreto conclusivo.

REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

El Ordinario remitirá, de inmediato, copia autenticada de las actuaciones a la CDF⁵⁷. Mientras tanto, asegurará al clérigo acusado una justa y digna sustentación si se han tomado medidas cautelares que hayan tenido como consecuencia una modificación de su situación patrimonial y modo de vida.⁵⁸

La copia autenticada de las actuaciones se enviará a la CDF por el medio más expedito, preferentemente por intermedio de la Nunciatura Apostólica, donde se sugiere dejar una

⁵⁶ Cf. Vademécum, III, n. 54.

⁵⁷ Cf. Vademécum, III, n. 72.

⁵⁸ Cf. supra n. 33; Carta circular de la CDF a los obispos El deber de una respuesta adecuada (III, h), del 3 de mayo de 2011.

copia.

El expediente o “dossier” debe incluir el tabulatum⁵⁹, y estar acompañado de una carta del Obispo, en la que hará constar:

- Los hechos y las circunstancias que los rodearon.
- La presunta imputabilidad del acusado.
- La actitud del acusado durante la investigación.
- Las medidas cautelares dispuestas.
- Las medidas dispuestas en orden a salvaguardar la buena fama del clérigo y la intimidad de los denunciantes.
- Las medidas adoptadas para atender eventualmente la situación de las presuntas víctimas;
- Si se produjo escándalo en la comunidad.
- Si las acusaciones tuvieron trascendencia en los medios.

LA SITUACIÓN DEL CLÉRIGO ANTE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SECULAR

El resultado de eventuales exámenes periciales efectuados al acusado y a las presuntas víctimas (haciendo constar la antropología científica empleada por los peritos).

Su parecer acerca de la conveniencia de un proceso administrativo-penal o bien de un proceso judicial. En este segundo caso, manifestará si existen especiales circunstancias que parecieran hacer conveniente que la CDF se avoque la causa.

Si estima que la gravedad del caso y el carácter incontrovertible de las pruebas hace

⁵⁹ Cf. Vademécum, III, n. 69.

necesario recurrir a lo previsto en el art. 21 §2, 2º de SST 2010 (dimisión ex officio del estado clerical o deposición).

El dossier se completa con los datos personales y el curriculum completo del acusado, la especificación de cada acusación, su respuesta ante las acusaciones y cuál es su sostenimiento económico.

El votum del Ordinario⁶⁰.

RESPUESTA DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

La respuesta de la CDF puede determinar, entre otras posibilidades⁶¹, una de estas posibilidades:

- La inexistencia de mérito suficiente para iniciar un proceso canónico.
- Requerir información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión.
- Decretar el inicio de un proceso en la sede de la misma CDF, avocándose la causa (nisi ob peculiaris rerum adiuncta causam sibi advocet⁶²), ya sea judicial o administrativa.
- Ordenar proceder localmente mediante un proceso administrativo-penal⁶³.
- Ordenar el inicio de un proceso judicial en sede local⁶⁴.
- Decretar que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato⁶⁵.
- Transmitir al Santo Padre la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical

60 Cf. Vademécum, III, n. 69.

61 Cf. Vademécum, IV, n. 77.

62 Cf. SST 2010, art. 16.

63 Cf. SST 2010, art. 21 §2, 1º.

64 Cf. SST 2010, art. 21 §1.

65 Cf. SST 2010, art. 21 §2, 2º.

junto con la dispensa de la ley del celibato⁶⁶.

- Situaciones especiales: muerte y otros motivos de pérdida del estado clerical⁶⁷.

APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARES NO PENALES⁶⁸.

Primer supuesto

No hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico. En ese caso, el Ordinario, mediante un decreto, dispondrá el depósito de las actuaciones en el archivo secreto de la curia y levantará las medidas cautelares impuestas. Con relación a los oficios desempeñados por el acusado, evaluará conforme a Derecho, la conveniencia o no de la permanencia del clérigo en dichos oficios, teniendo en cuenta el bien del clérigo y el bien común. Asimismo, tomará las medidas apropiadas para que la fama del acusado le sea restituida si se vio lesionada.

Segundo supuesto

La CDF requiere información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión. En este caso, el Ordinario, mediante decreto, dispondrá un suplemento de investigación, pudiendo sustituir al instructor y/o al notario, si le parece prudente hacerlo. Dará precisas instrucciones acerca de los elementos que se deben reunir, de acuerdo con lo solicitado por la CDF.

Tercer supuesto

La CDF determina la iniciación de un proceso en la sede de la misma Congregación, avocándose la causa, ya sea judicial o administrativa. En tal caso, el Ordinario lo notificará fehacientemente al acusado y le instará a que designe un abogado defensor⁶⁹. Si el acusado no pudiese afrontar el gasto, el Ordinario proveerá, para que quede garantizado

⁶⁶ Cf. CDC can. 290, 3º; CCIO can. 394, 3º; Cf. Vademécum, IX, n. 157; Cf. Supra, n. 22.

⁶⁷ Cf. Vademécum, IX, nn. 162-163.

⁶⁸ Cf. Vademécum, IV, n. 77.

⁶⁹ “Funge de abogado y procurador un fiel, doctorado en derecho canónico, aprobado por el presidente del colegio”: SST 2010, art 13; Rescripto ex audiencia, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1; Cf. Vademécum, VI, n. 98.

debidamente el derecho de defensa.

Cuarto supuesto

La CDF ordena se proceda localmente mediante un proceso administrativo-penal⁷⁰. En este supuesto, el Ordinario:

Mediante un Decreto, si no decide llevar él mismo la causa, nombrará un instructor y un notario, preferentemente con conocimientos en derecho canónico, a quienes confiará la tarea de llevar a cabo un proceso administrativo-penal con referencia al clérigo acusado de los delitos previamente investigados. Siempre que sea posible, el instructor y el notario⁷¹ han de ser sacerdotes⁷². La tarea puede ser encomendada a cualquiera de los oficiales de los Tribunales Eclesiásticos de Venezuela. El imputado debe ser notificado de la acusación y debe instársele a designar un abogado defensor⁷³. Si no compareciere⁷⁴, o se negare a designar abogado, o no pudiere afrontar el gasto, el Ordinario proveerá de oficio, para que el derecho de defensa quede garantizado⁷⁵.

Dispondrá en otro Decreto el comienzo del proceso administrativo-penal, haciendo constar las medidas cautelares que se aplicarán, en caso de ser necesarias, de acuerdo al Derecho⁷⁶. Una vez concluida la instrucción, reunidas las pruebas y habiendo presentado la defensa sus argumentos después de tomar conocimiento de todos los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, el Ordinario dictará otro Decreto declarando concluido el proceso.

A continuación, el Ordinario o su delegado⁷⁷, en una sesión conjunta o solicitando el parecer por escrito⁷⁸, sopesará cuidadosamente con dos asesores las pruebas y argumentos⁷⁹. Siempre que sea posible, uno de los asesores ha de ser doctor o licenciado en

⁷⁰ Cf. CDC can. 1720; CCIO can. 1486.

⁷¹ Cf. Vademécum, III, n. 41.

⁷² Cf. CDC can. 483 §2.

⁷³ Cf. SST 2010, art 13; Rescripto ex audiencia, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

⁷⁴ Cf. Vademécum, VI, n. 98: “Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario —o su delegado— valore la conveniencia de citarle una segunda vez”.

⁷⁵ Cf. CDC can. 1723; CCIO can. 1474; Vademécum, VI, n. 100.

⁷⁶ Cf. SST 2010, art. 19; CDC can. 1722; CCIO can. 1473.

⁷⁷ Cf. Vademécum, VI, n. 123.

⁷⁸ Cf. Vademécum, VI, nn. 116-117.

⁷⁹ Cf. CDC can. 1720 §2; CCIO can. 1486 §2; Vademécum, VI, nn. 115-118.

Derecho Canónico⁸⁰. Las conclusiones de la evaluación se volcarán en un Decreto final, en el que se expondrán las razones de hecho y de derecho que funden la imposición de una sanción o bien la ausencia de mérito para imponerla⁸¹.

Se debe tener en cuenta que las penas expiatorias perpetuas solo pueden imponerse con mandato de la CDF, de manera que si se estima que una sanción de esa naturaleza es la que corresponde, en ausencia de mandato, es necesario esperar la confirmación de la CDF antes de notificar al imputado⁸².

La decisión final, expuesta mediante Decreto, puede ser de tres tipos⁸³:

Condenatoria (“constat”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada.

Absolutoria (“constat de non”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable.

Dimisoria (“non constat”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

El Ordinario, además, al dictar este Decreto, considerará la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales, y otras vías dictadas por la solicitud pastoral⁸⁴.

En el Decreto se ha de hacer constar la imposición de las costas y también el modo en que han de repararse los eventuales daños.

Copia de todas las actuaciones del proceso, junto con el Decreto final han de ser enviadas a la CDF.

⁸⁰ Vademécum, VI, n. 95: “Debe además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cc. 1424 y 1448 §1 CDC”.

⁸¹ Cf. CDC can. 1720, 2º; Vademécum, VI, nn. 124-127.

⁸² Cf. SST 2010, art. 21 §2, 1º.

⁸³ Cf. Vademécum, V, n. 84.

⁸⁴ Cf. CDC can. 1348; Vademécum, V, n. 84.

El Decreto completo ha de ser notificado al acusado⁸⁵ y, eventualmente, a su propio Ordinario. El autor del Decreto, a su vez, informará a los denunciados sobre el resultado del proceso penal, y si el bien público lo requiriera, respetando la normativa vigente al respecto⁸⁶, podrá extender esta información a otras personas

Contra el Decreto del Ordinario, la defensa del imputado puede elevar un escrito de súplica para solicitar la modificación de esa decisión, conforme a la norma de los cc. 1734-1736⁸⁷. Una vez recibido el nuevo decreto o transcurrido el plazo de treinta (30) días sin respuesta⁸⁸, puede presentar un recurso administrativo ante la CDF en el plazo perentorio de quince (15) días útiles⁸⁹. El Ordinario debe hacer constar explícitamente esta posibilidad al emitir el decreto. Téngase presente que este recurso tiene efectos suspensivos⁹⁰, sin embargo, permanecen en vigor las medidas cautelares⁹¹.

Quinto supuesto

La CDF determina que se inicie un proceso judicial en ámbito local. En tal caso, el Ordinario actuará del siguiente modo:

En este caso, se refiere al Tribunal que ordinariamente conoce las causas de la diócesis. En cualquier caso, el Ordinario transmite las actas al Promotor de Justicia quien se convierte en el actor del proceso (c. 1721, §1).

Si la CDF ordena la constitución de un tribunal ad-hoc⁹², el Ordinario lo hará de acuerdo con los principios establecidos en el CDC⁹³, en el CCIO⁹⁴ y en los arts. 11 a 15 de SST 2010.

Se debe notificar al acusado de la decisión de iniciar el proceso judicial y se le instará a

⁸⁵ Cf. CDC cánn. 54-56; Vademécum, VI, nn. 127, 141.

⁸⁶ Cf. Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 3; Vademécum, IX, n. 164.

⁸⁷ Cf. Vademécum, VII, n. 147.

⁸⁸ Cf. CDC can. 1735; Vademécum, VIII, n. 152: “El autor, según el can. 1735 CIC, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto —pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente a la CDF—, o rechazando la petición. Tiene la facultad de no responder en forma alguna”.

⁸⁹ Cf. CDC can. 1737, §2; SST 2010, art. 27.

⁹⁰ Cf. CDC can. 1353.

⁹¹ Cf. Vademécum, VII, n. 149.

⁹² Rescripto ex audiencia, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1: “En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de juez, promotor de justicia y notario solamente sacerdotes”.

⁹³ CDC can. 1421.

⁹⁴ CDC can. 1087.

designar un abogado⁹⁵, que puede ser un laico. Si el acusado no lo hiciera, se le nombrará un abogado de oficio, para garantizar su derecho a la defensa.

La CDF, en los casos que le son legítimamente presentados, puede sanar las eventuales violaciones a las leyes eclesíásticas que hubieren sido cometidas por parte de tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma CDF o según lo contemplado en el art. 16 de SST 2010⁹⁶. No ocurre lo mismo con la lesión al derecho de defensa, que es de derecho natural: la CDF no puede sanar su eventual violación.

El resarcimiento de daños se rige por lo establecido en los cc. 1729 y ss. del CDC y cc. 1483 y ss. del CCIO, normas que prevén diversas situaciones.

Es obligatorio consignar la sentencia al clérigo, de lo contrario no es vinculante y es, además, ineficaz (cc. 1614 – 1615), a los denunciantes y, en el supuesto de los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, al Superior mayor del acusado. En el caso de que el Ordinario juzgue prudentemente que el bien público lo exige, puede extender la notificación a otras personas⁹⁷.

Todas las actuaciones del proceso deben ser transmitidas cuanto antes y de oficio, a la CDF.

Esto se hará habitualmente por intermedio de la Nunciatura Apostólica.⁹⁸

La sentencia, debidamente notificada, puede ser impugnada mediante apelación que ha de hacerse dentro del plazo de un mes⁹⁹ ante el Supremo Tribunal de la CDF.¹⁰⁰

En caso de condena, las costas del juicio han de ser abonadas según lo establezca la sentencia. Si al condenado le fuera imposible hacerlo, ha de proveer su Ordinario o Jerarca.¹⁰¹

⁹⁵ Cf. SST 2010, art 13; Rescripto ex audiencia, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

⁹⁶ Cf. SST 2018 art. 18.

⁹⁷ Cf. Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 3; Carta circular de la CDF a los obispos El deber de una respuesta adecuada (II, 2), del 3 de mayo de 2011; Vademécum, IX, n. 164.

⁹⁸ Cf. SST 2010, art. 26.

⁹⁹ Cf. SST 2010, art. 28, 2o; Vademécum, VII, n. 146.

¹⁰⁰ Cf. SST 2010, art. 16.

¹⁰¹ Cf. SST 2010, art. 29, 2°.

Sexto supuesto

La CDF decreta que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato¹⁰²; este supuesto tiene lugar cuando el caso es gravísimo y consta manifiestamente la comisión del delito. En tal supuesto la CDF, si lo estima oportuno, puede elevar la solicitud de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca. Sin embargo, es preciso comunicar al imputado tal decisión para darle la oportunidad de ejercer su defensa. El imputado puede valerse de la ayuda de un abogado¹⁰³. Si el imputado no puede afrontar los gastos de su defensa, su Ordinario proveerá lo necesario.

Séptimo supuesto

La CDF transmite al Ordinario la aceptación del Santo Padre a la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato¹⁰⁴ presentada por el interesado: en este caso el Ordinario recibirá el rescripto de concesión por medio de la CDF. El mismo deberá notificarse al clérigo mediante doble copia y enviando una de ellas a la CDF.

Siempre que a un clérigo se le imponga una pena, habrá que dar cumplimiento a lo establecido en el can. 1350 del CDC (cf. can. 1410 del CCIO) que dice: “§1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical. §2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena”.

Octavo supuesto

Situaciones especiales: muerte y otros motivos de pérdida del estado clerical: Si un clérigo acusado muere durante el proceso penal, el hecho debe comunicarse al CDF¹⁰⁵. Si en cambio, éste pierde el estado clerical, por dispensa o por una pena impuesta por un procedimiento distinto al del abuso sexual, el Ordinario podrá culminar este proceso,

¹⁰² Cf. SST 2010, art. 21 §2, 2º.

¹⁰³ Cf. SST 2010, art 13; Rescripto ex audiencia, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

¹⁰⁴ Cf. CDC can. 290, 3º; CCIO can. 394, 3º.

¹⁰⁵ Cf. Vademécum, IX, n. 162.

aunque solo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas¹⁰⁶.

Noveno supuesto

La CDF determina aplicar medidas disciplinarias no penales: En ciertas circunstancias, para garantizar y proteger el bien común, la disciplina eclesial y evitar el escándalo de los fieles, se podrá actuar mediante actos de gobierno, tales como imponer medidas disciplinarias no penales, remedios penales o penitencias, o también amonestaciones o reprensiones¹⁰⁷.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Los delitos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos después del 21 de mayo de 2010 prescriben a los 20 años, contados a partir del día en que el menor cumplió 18 años¹⁰⁸. Los delitos cometidos con anterioridad a esa fecha prescriben de acuerdo con la normativa vigente al momento de la comisión del delito. En caso de delitos no reservados a CDF se aplicará lo estipulado en el Derecho común¹⁰⁹. Sin embargo, la CDF tiene la facultad de derogar la prescripción de la acción penal para casos singulares¹¹⁰. El Ordinario puede indicar a la CDF su parecer acerca de la conveniencia o no de la derogación en un caso singular.

Por razón de la reserva material de los delitos más graves a la CDF, la prescripción se establece en el proceso, y tal juicio corresponde a ese Dicasterio y no al Ordinario. De hecho, es obligatoria la Investigación previa y la remisión de los resultados a la CDF.

Conductas sexuales de clérigos o miembros de un instituto de vida consagrada o sociedades de vida apostólica contra personas vulnerables¹¹¹

¹⁰⁶ Cf. Vademécum, IX, n. 163.

¹⁰⁷ Cf. CDC cánn. 1339-1340; Vademécum, IV, n. 77.

¹⁰⁸ Cf. SST 2010, art. 7 §2.

¹⁰⁹ Cf. CDC can. 695; 1362; 1395.

¹¹⁰ Cf. SST 2010, art. 7 §1; Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 4.

¹¹¹ VELM art. 1 §1, a, ii.

DEFINICIÓN Y SUJETOS

El presente Protocolo de actuación entienden como persona vulnerable a “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer, en cualquier caso, de resistir la ofensa”¹¹².

Por tanto:

El victimario de la acción sexual impropia es un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica¹¹³.

La víctima es una persona mayor de edad vulnerable.

INFORMES Y DENUNCIAS

Cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica tenga “noticia” o motivos fundados¹¹⁴ de un posible abuso sexual, y en el que esté presuntamente implicada una persona vulnerable¹¹⁵, lo comunicará inmediatamente al Ordinario del Lugar o a las oficinas de recepción de denuncias establecidas para este fin¹¹⁶. La obligación de denunciar también abarca los supuestos de grave negligencia y/o encubrimiento de estos delitos, así como la interferencia, obstrucción y/o evasión en las correspondientes investigaciones civiles, canónicas, administrativas o penales por parte de la autoridad competente¹¹⁷.

¹¹² VELM art. 1, §2, c; téngase en cuenta que las personas mayores de edad que carecen de uso de razón jurídicamente no son consideradas adultos vulnerables, sino que están equiparadas a los menores de edad y, por tanto, estas acciones constituyen un delito reservado a la CDF, rigiendo lo establecido para los delitos sexuales con menores de edad en este Protocolo.

¹¹³ El presente Protocolo, respecto del abuso sexual a menores, contempla exclusivamente el caso de presbíteros y diáconos, puesto que, en relación a los obispos, se debe seguir lo establecido en la legislación propia (Cf. SST 2010, art. 1 §2; VELM arts. 7-16; CUMA art. 2). Los seminaristas y novicios tampoco están contemplados aquí. De igual modo, no están comprendidos los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica que no sean clérigos; en tales casos, los superiores obrarán conforme al derecho universal y propio.

¹¹⁴ VELM art. 3, §§1-2.

¹¹⁵ VELM art. 1, §1, a, ii; art. 1 §2, b.

¹¹⁶ Cf. VELM art. 2 §1; 3 §2.

¹¹⁷ VELM art. 1, §1, b; art. 6; CUMA art. 1.

Cualquier personal¹¹⁸ puede presentar un informe o denuncia sobre las conductas mencionadas en el número anterior, ante el Ordinario del Lugar o las oficinas creadas para este fin¹¹⁹.

Las noticias que hayan sido recibidas, se han de poner inmediatamente en conocimiento del Ordinario del lugar; si éste estima que las noticias son verosímiles y no manifiestamente falsas o superficiales, ordenará el inicio de una investigación denominada preliminar, inicial o previa¹²⁰. En cada caso se tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la buena fama de todas las personas que intervengan en la causa¹²¹, teniendo particularmente presente que el acusado no está obligado a confesar el delito, ni se le puede imponer un juramento de veritate dicenda¹²².

Toda aquella denuncia o informe acerca de conductas sexuales impropias de un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica contra una persona vulnerable¹²³, o acerca de supuestos de grave negligencia, encubrimiento, evasión, intervención u obstrucción en investigaciones judiciales por parte de la autoridad competente¹²⁴, se han de recoger, en la medida de lo posible, conforme a lo estipulado en el número 19 del presente Protocolo de actuación.

El Ordinario deberá prestar asistencia a las personas afectadas, conforme al número 41 del presente protocolo.

Concluida la investigación preliminar, el Ordinario puede proceder conforme a los medios que ofrece el Derecho común¹²⁵, incluso mediante un proceso judicial o a través de un decreto extrajudicial¹²⁶.

¹¹⁸ VELM art. 3, §2.

¹¹⁹ Cf. SST 2010, art. 6; VELM art. 1; art. 2 §1; art. 3 §2; CUMA art. 1.

¹²⁰ Cf. CDC can. 1717; VELM arts. 7-16; CUMA art. 2.

¹²¹ Cf. CDC can. 220; CICIO can. 23. VELM art. 4 §2; Rescripto ex audiencia, 6 de diciembre de 2019, n. 3.

¹²² Cf. CDC can. 1728 §2; Vademécum, VI, n. 110.

¹²³ Cf. VELM art. 1, §1, a, ii; art. 1 §2, b.

¹²⁴ Cf. VELM art. 1, §1, b; art. 6; CUMA art. 1.

¹²⁵ Cf. CEC cc. 695; 1312 §3; 1319; 1339; 1340.

¹²⁶ Cf. CEC cc. 1341-1342.

Cuando la denuncia involucre a una de las autoridades¹²⁷ citadas en el número 18 del presente protocolo, se procederá conforme a lo allí estipulado¹²⁸.

Otros delitos sexuales cometidos por clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica.

En el presente Protocolo no se recoge el procedimiento en relación a otros delitos de índole sexual cometidos por clérigos o miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica, sino que se procederá conforme a la legislación vigente¹²⁹.

VI. ORIENTACIONES PASTORALES¹³⁰

Las víctimas presuntas o comprobadas de abusos sexuales y sus familias han de ser recibidas y escuchadas personalmente, y con caridad pastoral, por los Obispos y Superiores Mayores de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. Se trata de una tarea delicada que requiere una particular atención en virtud de la gravedad de la cuestión y también por las intensas reacciones afectivas y emotivas que causa. Cada Diócesis deberá garantizar la atención de estos casos, por medio de una oficina o responsable.

El Obispo o Superior Mayor ha de mostrarse dispuesto a garantizar el esclarecimiento de los hechos, a urgir las sanciones correspondientes para los eventuales culpables y a establecer las medidas oportunas para evitar la repetición de dichos hechos. Sin embargo, habrá de tener sumo cuidado en no dar la impresión de adelantar un juicio que solo podrá resultar de la investigación que se realice.

No ha de aguardarse a que existan denuncias acerca de cualquier falta de conducta por parte de clérigos en esta materia, para tomar medidas tendientes a que dichos hechos no se produzcan. Es preciso arbitrar las medidas que la prudencia aconseje para que los

¹²⁷ Cf. VELM art. 6.

¹²⁸ Cf. VELM arts. 8-9.

¹²⁹ Cf. CDC cánn. 695; 1312 §3; 1319; 1339; 1340; 1395; 1399; 1717-1720; 1721-1728.

¹³⁰ Los Obispos venezolanos CXIV Asamblea plenaria de la CEV LUGAR, CARACAS, JULIO 2020.

ambientes en los que se encuentren menores sean seguros desde todo punto de vista. Esas medidas tenderán a eliminar - dentro de lo posible- toda circunstancia que induzca a sospechar de la integridad moral de los clérigos. Esto vale también para consagrados no clérigos y personal laico que desempeñe sus funciones en ámbitos de Iglesia, en los que haya menores.

Las medidas de prudencia que se arbitren han de ser eminentemente prácticas. Entre ellas, a título de ejemplo, se encuentran: que un clérigo nunca ocupe la misma tienda de campaña con menores en ocasión de un campamento; que un clérigo no permanezca a solas en recintos cerrados (vivienda, despacho, biblioteca) con menores; que en la administración del sacramento de la penitencia se cumplan siempre las normas establecidas por el derecho común (cf. CDC can. 964) y por la Conferencia Episcopal Venezolana.

Asimismo, los clérigos han de ser advertidos acerca de la inconveniencia de expresiones de afecto que, aun siendo corrientes, pueden ser mal interpretadas. De igual manera, en las casas parroquiales o similares no pueden ni pernoctar ni habitar menores de edad sin la debida autorización de los padres del menor. En el caso de que un menor deba habitar en la casa parroquial, por motivos serios, además de la autorización de los padres y representantes, de la autoridad civil correspondiente, debe tener el permiso expreso y escrito del Obispo u ordinario del lugar. Se considera una falta gravísima no cumplir con esta disposición. Estos y otros ejemplos, sugeridos por las circunstancias, han de ser extendidos también a toda persona que desempeñe tareas en parroquias e instituciones de la Iglesia frecuentadas por menores.

Una especial atención ha de ser dada a la selección de los aspirantes a recibir el sacramento del Orden sagrado, a cuyo efecto se habrá de tener presente lo dispuesto en el can. 1029 del CDC, en cuanto a las cualidades requeridas: fe íntegra, recta intención, ciencia debida, buena fama, costumbres íntegras, virtudes probadas, junto con las cualidades físicas y psíquicas convenientes para el Orden a recibir. Muy particularmente habrá de evaluarse la madurez afectiva de los candidatos, concebida como capacidad de entablar relaciones

correctas con varones y mujeres, propia de quien ha de ejercer un rol de paternidad espiritual en la comunidad cristiana.¹³¹

En el caso específico de los que son llamados a vivir el celibato, es preciso alcanzar la certeza moral de que éstos podrán abrazar la vida célibe con alegría, agradecidos por el don, y dispuestos a custodiarlo fielmente con prudencia y fortaleza. El carisma del celibato, en efecto, deja intactas las tendencias naturales y, por tanto, las inclinaciones afectivas y sexuales. Un delicado proceso formativo ha de ayudar a integrar sexualidad y afectividad, en la perspectiva de una recta concepción antropológica, y de una profunda espiritualidad. De esa manera, se podrá orientar convenientemente a aquellos que no ofrezcan garantías suficientes de idoneidad, y apartar con respeto, pero con firmeza, de los seminarios y casas de formación a quienes no sean juzgados aptos.

Los programas de acompañamiento y de formación permanente para sacerdotes y diáconos, y para consagrados en general, han de atender a las circunstancias derivadas de la edad, como de las condiciones personales y culturales, en las que se ejerce el ministerio. Dichos programas tienen el objetivo común de reavivar eficazmente el dinamismo permanente de la gracia recibida. En el caso de los sacerdotes, el presbiterio diocesano es el espacio privilegiado de esa formación permanente.

Si, a pesar de todas las cautelas, un clérigo es acusado de abusos sexuales, el Ordinario velará para asegurar que sea tratado con prudencia y caridad fraterna, siguiendo la normativa canónica y secular, y respetando tanto sus derechos, como el derecho de todos, y el bien común de la Iglesia.

En todos los casos, permanece firme el principio según el cual el clérigo acusado o denunciado goza de la presunción de inocencia, mientras no haya sido condenado con sentencia firme; sin perjuicio de las facultades del Ordinario de limitar de modo cautelar el ejercicio del ministerio, en espera de que las acusaciones sean comprobadas o desestimadas

¹³¹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas, n.1.

mediante el oportuno procedimiento. Si fuera el caso, se hará lo necesario para restituir la buena fama del clérigo que haya sido acusado injustamente.¹³²

En esta delicada materia, la responsabilidad alcanza a todos en la Iglesia de Dios. Por lo tanto, los deberes de: educación, acompañamiento, vigilancia, advertencia, corrección, denuncia, etc., han de ser asumidos por todos, según el lugar y servicio que cada uno tenga, en la comunidad familiar, escolar, religiosa, parroquial o diocesana. En orden a velar por la salud integral y la recuperación de las víctimas, como también de los acusados, cuenta mucho la colaboración interdisciplinar, en la cual se están dando pasos importantes y provechosos.

Desde la Conferencia Episcopal Venezolana, será necesario y conveniente, que las diversas comisiones y demás organismos, tengan en cuenta esta preocupación importante de la Iglesia, al momento de programar y ejecutar los servicios que ofrecen a las comunidades cristianas del país.

Con la mirada puesta siempre en Jesucristo el “Pastor y Guardián” de nuestras vidas (cf. 1 Pe 2,25), concluimos confiando plenamente en el auxilio de su gracia. Nunca será fácil, pero siempre una gozosa obligación, armonizar en la misión de la Iglesia, signo e instrumento del Señor, el ejercicio de la prudencia, la justicia, la misericordia y el amor.

¹³² Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta circular a los obispos sobre los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero, El deber de una respuesta adecuada, del 3 de mayo de 2011, I, d.3.

ANEXOS:**RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL SECULAR**

Los delitos de índole sexual de los que pudieren resultar víctimas menores de edad están tipificados tanto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) como en la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente (LOPNA), y en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El bien jurídico tutelado por la legislación penal es, pues, la denominada integridad física, moral y sexual de los individuos.

En el Código orgánico procesal penal venezolano (COPP), las acciones delictivas tipificadas que tienen relación con este protocolo son:

Artículo 375.- El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años. La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

No tuviere doce años de edad, que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

De igual manera la Ley orgánica de protección al niño y al adolescente (LOPNA) expone:

Artículo 33.- Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes

que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

Artículo 65.- Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo, tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público

Artículo 259.- Abuso sexual a niños y niñas.

La Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también contempla otros supuestos:

Artículo 43.- Violencia Sexual

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, excónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio. El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el

ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, excónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Artículo 44.- Acto carnal con víctima especialmente vulnerable

Incurrir en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.

Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.

En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.

Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Artículo 45.- Actos lascivos

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

En todos los casos, la acción penal es de carácter público¹³³ pero dependiente de la instancia privada. Es decir, que la acción requiere ser iniciada por la víctima (o por un tercero), manifestando, ante la autoridad competente, la acusación o denuncia correspondiente. Asimismo, este carácter privado no recae sobre aquellos profesionales que, durante el ejercicio de sus funciones, hayan tenido acceso al hecho delictivo, sino que, deberán –por obligación y mandato directo de la ley¹³⁴– llevar a cabo la denuncia del acto. Es preciso tener presente que, en principio, las personas que cooperaren en la perpetración de estos delitos se hacen acreedoras a la misma pena de sus autores.

En el debido respeto a la autonomía de ambos ordenamientos jurídico-penales (secular y canónico), todo Ordinario cooperará con la autoridad judicial secular¹³⁵ según corresponda, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales correspondiente. En los supuestos en que la acción penal sea de instancia privada, el Ordinario manifestará con claridad a los interesados que es a ellos a quienes corresponde tomar la decisión de instar o no dicha acción penal, por medio de la acusación o denuncia ante la autoridad judicial del Estado. En cualquier caso, el Ordinario acogerá siempre con la máxima delicadeza pastoral a las presuntas víctimas y a sus representantes.

¹³³ COPP: Arts. 285; 287; 290; LOPNA: Arts. 91; 121; 170; 215; 286.

¹³⁴ COPP: Art. 287; LOPNA: Arts. 275; 285. Se excluye en el caso de los abogados sobre lo recibido en sus causas, en los ministros de culto durante el ejercicio de sus funciones ministeriales ligadas al secreto, y a los profesionales de la salud salvo disposición legal que le releve del silencio profesional: COPP: Arts. 288-289.

¹³⁵ VELM: art. 19.

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	FINALIDAD DEL PROTOCOLO	6
III.	DEFINICIÓN DE MALTRATO SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES	6
IV.	PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE ABUSOS	7
V.	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN	17
	LA CONDUCTA DE “ABUSO SEXUAL DE MENORES”	17
	FASE PRELIMINAR: INVESTIGACIÓN PREVIA	21
	CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD	21
	DECRETO INICIAL	22
	INFORMACIÓN AL INTERESADO	23
	IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	23
	EL INSTRUCTOR ES INVESTIGADOR	24
	SALVAGUARDA DE LA BUENA FAMA DE LOS INTERESADOS	25
	ACTAS CERTIFICADAS POR EL NOTARIO	25
	POSIBILIDAD DE OTROS DELITOS	25
	RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR EL ACUSADO	25
	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	26
	AYUDA A LAS PERSONAS QUE AFIRMAN HABER SIDO AFECTADAS	26
	MEMORIAL CONCLUSIVO DEL INVESTIGADOR	26
	ACUSACIONES FALSAS O CALUMNIOSAS	27
	DECRETO CONCLUSIVO DEL ORDINARIO	27
	NOTIFICACIÓN DEL DECRETO CONCLUSIVO AL ACUSADO	28

REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE	28
LA SITUACIÓN DEL CLÉRIGO ANTE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SECULAR	29
RESPUESTA DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE	30
APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARES NO PENALES	31
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	37
DEFINICIÓN Y SUJETOS	37
INFORMES Y DENUNCIAS	38
VI. ORIENTACIONES PASTORALES	40
ANEXOS:	
RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL SECULAR	44
CONTENIDO	48